

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa COMUNA
Demandada	Gerson Andrés Trejo Eraso y Otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00378 00
Providencia	Rechaza Demanda

El Despacho mediante auto del 29 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré), instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **GERSON ANDRES TREJO ERASO y KAREN ALEXANDRA TREJO ERAZO** por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

A la parte se le solicitó que indicara que conceptos habían sido incluidos en las sumas pretendidas (si se incluyeron intereses moratorios o remuneratorios). Por memorial del 12 de abril de 2023 la parte informa que a el valor que se pretende cobrar no se le adicionó valor alguno y allega esta información del crédito:

INFORMACION DEL CREDITO

Asociado(a)---->:	1085314151 GERSON ANDRES TREJO ERASO		
Telefono	Direccion	Movil	Correo
3183975557	calle 22Bis #27-89 bellavista		gersontrejo387@gmail.com
Fecha de consulta	No. Pagaré	Valor del Crédito	Saldo del Crédito
12/04/2023	14095387	\$1,101,550	\$1,321,527
Fecha de Crédito	Cuota	Saldo Capital	Estado
30/07/2018	6	\$553,505	JURIDICO
FECHA ULTIMO PAGO	01/11/2018	VALOR ULTIMO PAGO	\$201,100
Valor cuota	192,692	Días mora	1,572
Valor a pagar para estar al día	1,321,527		
PENDIENTE POR PAGAR			
Fecha	SALDO DE APORTES		
12/04/2023		\$173,341	

La información contenida en este pantallazo no coincide con la del título y no le da claridad así:

Valor cuotas pactadas en el pagaré: \$201.043

Valor cuotas información del crédito: \$ 192.692

\$201.043 x 6: \$1.206.276

\$192.692 x 6: \$1.156.152

Estos valores tampoco concuerdan con el pagaré

Lo que se quiere reiterar con esto es que lo aportado por la parte no aclare el título y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racioniosespeciales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Así, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel. Dado lo anterior y que no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla

esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZA la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c751c704cb587f7d2eebc4846ff73f7f2f6dd7475c1af17a8e4a3f6d00972c3**

Documento generado en 04/05/2023 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>